Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:08001311000520240-00052-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ENEIDA MORALES NAVARRO

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

INFORMESECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Señor Juez, en la acción de tutela de la referencia, para informarle que el accionante impugnó la sentencia de tutela de fecha 6 de marzo de 2024, comunicada al accionante mediante correo electrónico. - Sírvase proveer,

Barranquilla 13-03-2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.LA SECRETARIA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por el accionante ENEIDA MORALES NAVARRO, por el cual ha impugnado la sentencia de Tutela de fecha marzo 6 de 2024, resulta procedente, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591/91, " Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Por otro lado, se le informa al superior jerárquico que se le notificará esta acción Constitucional a través de correo electrónico, adjuntando el link digitalizado del expediente, donde se puede visualizar las actuaciones y demás, teniendo en cuenta que dentro de este se encuentran las constancias de notificaciones del auto admisorio y fallo a la entidad accionante y entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de Tutela de fecha marzo 6 de dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez el sistema de reparto del Sistema de Gestión web Siglo XXI, asigne el despacho del magistrado correspondiente a fin de que resuelva dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

EL JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54812d5cdebe1c7bc3b5d3e5c1f9688d420dff9954612de1f6f1dd54e29581**

Documento generado en 13/03/2024 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:08001311000520 24-00056-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO

ACCIONADO: COLPENSIONES – SURA E.PS

INFORMESECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Señor Juez, en la acción de tutela de la referencia, para informarle que el accionante impugnó la sentencia de tutela de fecha marzo 5 de 2024, comunicada al accionante mediante correo electrónico..- Sírvase proveer,

Barranquilla 13-03-2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

LA SECRETARIA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por la accionante JUAN CARLOS SANTIAGO SOLANO, por el cual ha impugnado la sentencia de Tutela de fecha marzo 5 de 2024, resulta procedente, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591/91, " Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Por otro lado, se le informa al superior jerárquico que se le notificará esta acción Constitucional a través de correo electrónico, adjuntando el link digitalizado del expediente, donde se puede visualizar las actuaciones y demás, teniendo en cuenta que dentro de este se encuentran las constancias de notificaciones del auto admisorio y fallo a la entidad accionante y entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de Tutela de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez el sistema de reparto del Sistema de Gestión web Siglo XXI, asigne el despacho del magistrado correspondiente a fin de que resuelva dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

EL JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3d15dd342225b91be863376a05f9c83e1d5b6777fea167f4b5ad62eb083c4**

Documento generado en 13/03/2024 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del término legal señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor MARIO JIMENEZ LÓPEZ contra la NOTARIA 12 del círculo notarial de Barranquilla, representada legalmente por el notario o quien haga sus veces, considerando la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN.-

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina Judicial el día 22 de febrero de 2024, a través de correo institucional.

Mediante auto de fecha 23 de febrero hogaño se admitió la solicitud de tutela, impartiéndose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la parte accionada por el término de 48 horas, para rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

1. Manifiesta la parte actora que: " En fecha 07de diciembre del 2023, solicité a NOTARÍA 12 DE BNARRANQUILLA, losiguiente:

   (…) la devolución de la suma de $418.000 pagados provisionalmente por concepto de derechos notariales en acto ce de cesión y7o venta de derechos herenciales.

2. A la solicitud anterior anexé original de factura de venta provisional.

3. A la fecha, la fiscalía encartada no ha dado respuesta a mi solicitud, y ni siquiera haacusado recibo de la información.

4.- Ha transcurrido el término legal para responder mi solicitud ." En consecuencia considera que se le vulnera el derecho fundamental de educación.-

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La parte accionada ICTEX, a pesar de haberse notificado de la admisión del presente trámite, dentro del término concedido no descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos

expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la petición de amparo constitucional pretendiendo la protección al derecho de Petición.

La Corte Constitucional en sentencia T-778 de 2008 ha expresado sobre este derecho fundamental que:

> *El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiere al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En relación con el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, esta Corporación ha distinguido tres escenarios: i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, evento en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, caso en el que procede la protección de forma inmediata, y iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición sólo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado.*
>
> *La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información*

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

De otra parte, esta Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder.

4. En el presente caso, se evidencia que la parte accionante realiza su derecho de petición donde solicita 07de diciembre del 2023, donde solicita a la NOTARÍA 12 DE BARRANQUILLA, losiguiente:

> *(…) la devolución de la suma de $418.000 pagados provisionalmente por concepto de derechos notariales en acto ce de cesión y7o venta de derechos herenciales.*

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"… el juez constitucional, es proceder a determinar si los términos establecidos legalmente para dar respuesta al peticionario han sido observados o no, y en caso desfavorable, en aras de proteger el derecho constitucional fundamental de petición, debe ordenar*

> *a la respectiva autoridad dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a su examen*.(T- 038 de 1997).

En el derecho de petición acompañado a la presente petición de amparo constitucional fechado 7 de diciembre , se evidencia que se hace la solicitud ante la entidad accionada peticionando "*(…) la devolución de la suma de $418.000 pagados provisionalmente por concepto de derechos notariales en acto cede cesión y7o venta de derechos herenciales".*

La parte accionada N O T A R I A 1 2 d e B a r r a n q u i l l a **,** no se pronunció sobre los hechos a que se refiere esta acción de tutela, por lo que se tiene por ciertos lo hechos alegados por el accionante MARIO JIMENEZ LÓPEZ, de conformidad con el articulo 20 decreto 2591 de 1991.

Al respecto el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la Presunción de Veracidad, "si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

A propósito de la mencionada presunción la Corte Constitucional ha previsto que:

> *"La presunción de veracidad consagrada en esta norma encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición de fecha 7 de diciembre de 2023, y siendo el derecho de petición un derecho fundamental que debe garantizarse efectivamente, el despacho dispondrá el amparo de éste ordenando a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la entidad accionada NOTARIA 12 de BARRANQUILLA de respuesta efectiva a la solicitud de la parte accionante señor MARIO JIMENEZ LÓPEZ, y deberá suministrar una información inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

1. TUTELAR el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor MARIO JIMENEZ LÓPEZ, en la presente ACCION DE TUTELA, de acuerdo con las consideraciones expresadas.

2. ORDENAR a la accionada NOTARIA 12 DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al accionante al derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2023, suministrando una información inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, mediante petición incoada según el peticionario ante la NOTARIA 12 DE BARRANQUILLA-
3. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
4. Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841bcdf32a8439c4d83f199c0270affea529fcdb079036e70a42b0b6781c7477**
Documento generado en 13/03/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 0800131110005-2009-00044-00. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que nos la remitió el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad por cuanto se declaró incompetente para conocer de la misma teniendo en cuenta que fue fijada la cuota alimentaria dentro del proceso de divorcio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

RAD. 0800131110005-2009-00044-00. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. trece (13) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho de conformidad a lo establecido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad avocará el conocimiento de la presente petición de disminución de cuota alimentaria.

Así mismo, se dará cumplimiento a lo establecido en numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso el cual establece:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria"

Teniendo en cuenta lo anterior, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Avóquese el conocimiento de la petición de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO contra la señora MAYRA VANEGAS OSORIO en el proceso con radicación No. 08001311000520090004400.

2. CITESE a la señora MAYRA VANEGAS OSORIO para poner en su conocimiento dicha petición de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y entréguesele copia de esta con sus respectivos anexos, de conformidad a la parte motiva del presente proveído, entiéndase que de aplicarse lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o conforme lo regula en la ley 2213 del 2022.

3. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación del auto admisorio de la petición, dentro de los 30 días siguientes, so pena de que se declare desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

4. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.

5. FÌJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día nueve (09) de abril de 2024 a las 10:30 a.m., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurran personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

6. Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarrea las sanciones procesales previas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

7. PREVENGASE a los apoderados de las partes que, para la fecha y hora antes señalada, deberán disponer de los medios tecnológicos necesarios para participar en la audiencia virtual, la cual se realizará en uso del aplicativo LIFE SIZE o algún otro equivalente que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. Por secretaría y antes de iniciar la misma, infórmese a los intervinientes de las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

8. Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente, por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los interesados deberán actualizar sus correos electrónicos. De lo contrario se cargaran los archivos con el mismo fin en el portal web TYBA, al cual se ingresa desde la siguiente dirección: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/

9. Reconocer personería para actuar al abogado ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMENEZ, como apoderado judicial del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02470892522042a86d9be6bcb0fafe266ab5c0a97271738e7807fbc07684044a**

Documento generado en 13/03/2024 11:08:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 080013110005 2022- 00318 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que las excepciones previas fueron resueltas pero no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

Rad. 080013110005 2022- 00318-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada en su contestación de demanda propone las excepciones de Pago total de la obligación y cobro de lo no debido por lo que se deberá correr traslado de la misma a la parte actora, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar al abogado JOSE JAVIER BOLAÑO TEJEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.828.538 y T.P No. 360.689 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada

En consonancia a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE ;

1. Correr traslado por el término de diez (10) días de la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

2. Rechazar la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

3. Reconocer personería para actuar al abogado JOSE JAVIER BOLAÑO TEJEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.828.538 y T.P No. 360.689 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c4b2e0270f062381d4a5ef02d7e654683e31fecb787c296bb587dd9971389**

Documento generado en 13/03/2024 11:24:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica